ADMINISTRACIÓN GENERAL

LA EMPRESA DESDE UNA PERSPECTIVA JURÍDICA

Es sabido que el problema básico de una empresa es la manera de obtener fondos en efectivo y organizar a la empresa como una corporación, resuelve el problema que surge al obtener fuertes cantidades de efectivo. Una empresa puede elegir cualquiera de las siguientes formas básicas que existen para organizarse:

1. Persona Natural

Es un negocio propiedad de una sola persona. La persona natural es la forma de organización de negocios más económica. No se requiere de ninguna escritura formal. La persona natural tiene una responsabilidad ilimitada por las deudas y por las obligaciones del negocio. No se hace distinción entre los activos personales y los activos del negocio.

2. Sociedades

El espíritu de asociación que lleva a los hombres a unir esfuerzos para lograr objetivos comunes de difícil realización por acción individual tal vez tuvo como primera manifestación las caravanas formadas por comerciantes para afrontar juntos largos trayectos, que además de largos eran peligrosos, de allí las formas societarias han evolucionado hasta nuestros días. La Ley reconoce las siguientes sociedades:

SOCIEDADES COLECTIVAS:

En la práctica son casi inexistentes, pero la que más se conoce es la Sociedad de Responsabilidad Limitada, es una sociedad colectiva en la cual se ha limitado la responsabilidad de los socios, cada socio es responsable de la deuda hasta el monto equivalente a su aporte.

El origen histórico de estas sociedades se encuentra en la Alemania de fines del siglo XIX, en la cual, existen numerosas sociedades familiares con pequeños capitales y que al no poder cancelar sus deudas perdían no sólo el capital social si no también el de los socios. Ello motivó que se buscara una forma social en la cual los socios sólo arriesgaran el capital introducido a la sociedad, pero no el patrimonio personal; este tipo social se extendió rápidamente a otros países europeos principalmente a Francia y en Chile se introdujo en el año 1923 con la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Ejemplo de "Constitución de Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada"

"En Coelemu a 5 de junio del año 2002 comparecen don: Manuel Gavilán Villarroel soltero y don Víctor Gavilán Villarroel casado, ambos mayores de edad con domicilio en esta ciudad calle Matta 954, chilenos, agricultores cédula de identidad 14.000.0001-1 y 14.000.002-2, respectivamente y exponen:

- 1. Que vienen constituir una sociedad comercial de responsabilidad limitada con el nombre social de "Gavilán y Compañía de Responsabilidad Limitada", con domicilio en la ciudad de Coelemu pudiendo constituir sucursales y abrir representaciones en cualquier lugar del territorio nacional. Podrá usar como nombre de fantasía "Maderas Coelemu".
- 2. La referida sociedad se regirá por la presente escritura y deberá cumplir con además de publicar en el Diario Oficial un extracto de la misma e inscribirla en el Registro de Comercio respectivo.

La sociedad comenzará sus operaciones al día siguiente de su inscripción en el Registro de Comercio y su duración será de cinco años renovables por igual período si no se avisara por escrito su término por alguno de los socios antes de un mes del vencimiento del plazo.

Esta Sociedad de Responsabilidad Limitada tiene por objeto dedicarse a la compraventa de maderas de todas clases de importaciones y exportaciones de productos e insumos referentes con el objeto social. El capital social se fija en la cantidad de \$10.000.000 de pesos con el aporte que se paga en efectivo de \$5.000.000 de pesos por cada socio. La sociedad será administrada conjuntamente por ambos socios. Para el evento de cualquier dificultad que se suscitare entre los socios se designa como árbitro, en cuanto al procedimiento y de derecho en el fallo al abogado don José Miguel Morales Morales. Para constancia firman con el notario autorizante".

SOCIEDADES IRREGULARES Y SOCIEDADES DE HECHO:

Se conocen como sociedades irregulares a aquellas que no alcanzaron a cubrir todas sus solemnidades, por ejemplo una sociedad que se constituyó por Escritura Pública, pero que no se inscribió en el Registro de Comercio dentro del plazo fatal de 60 días o no se publicó en el Diario Oficial. Por ejemplo, Se hace una escritura pública el día 2 de enero para constituir una sociedad, se inscribe dentro de los 60 días, pero no se publica un extracto dentro de la misma dentro de este plazo

fatal, en este caso la sociedad no ha nacido porque sólo nace cuando se cumplen las solemnidades copulativas, es decir, que deben ir juntas de Escritura Pública, de Inscripción y de publicación en el Diario Oficial.

Se conoce por Sociedad de Hecho aquella cuando se hace una sociedad sin cumplir ninguna solemnidad, es decir, que no exista: Escritura Pública, Inscripción en el Registro de Comercio, ni Publicación en el Diario Oficial

LA EMPRESA CORPORATIVA

Ésta es una entidad legal distinta de sus dueños. Una Corporación puede tener un nombre y disfrutar de muchas de las facultades legales de las personas naturales. Por ejemplo, las corporaciones pueden adquirir e intercambiar propiedades, así como celebrar contratos, demandar y ser legalmente demandadas. La Corporación incluye tres conjuntos de intereses distintos: los accionistas (los propietarios), los directores y los funcionarios (la alta administración). La meta de las empresas corporativas es añadir valora a sus accionistas.

En Chile:

- Entel.
- · Correos de Chile.
- AFP Cuprum.
- Celulosa Arauco.
- Hush Puppies.
- Banco Security

Algunas de las Corporaciones Industriales más grandes del mundo son:

Compañía	País	Acciones Circulación Millones	N° Accionistas
General Electric	Estados Unidos	1644,5	493.000
Coca - Cola	Estados Unidos	2504,6	311.983
Microsoft	Estados Unidos	1176,0	37.883
Intel	Estados Unidos	875,5	124.000
Toyota Motors	Japón	1875,8	80.000

TIPOS DE SOCIEDADES

El concepto de Sociedad no está contemplado en el Código de Comercio, sino en el Código Civil, el cual, entre los artículos 2.053 al 2.115, regula el Contrato Social, siendo éstas, normas de carácter supletorio a las normas sobre sociedades contempladas en el Código de Comercio y en las leyes especiales.

El artículo 2.053 define a la Sociedad o Compañía como "un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común con la mira de repartir entre sí los beneficios que de ello provengan", de esta forma, el Código Civil, al definir a las sociedades, se afilia a la doctrina contractualista, al concebir a la sociedad como un contrato, o sea, un acuerdo de voluntades entre dos o más personas destinado a regular derechos.

CLASES DE SOCIEDADES

1-. Sociedades Universales y Sociedades Singulares:

Sociedades Universales: Son aquellas que comprenden todos aquellos bienes presentes o futuros de una persona. Sociedades Singulares: Son aquellas que comprenden bienes determinados, que aportan los asociados o bien su trabajo o industria.

El artículo 2.056 prohíbe expresamente las sociedades de carácter universal y sólo la admite la sociedad de ganancias entre cónyuges, haciendo referencia a la sociedad conyugal.

2-. Sociedades Civiles y Sociedades Comerciales:

La distinción entre estos tipos sociales está consagrada en el artículo 2.059 del Código Civil, el cual señala que "son sociedades comerciales aquellas que se constituyen para realizar actos de comercio, las demás son civiles". Respecto de esta clasificación, es necesario tener presente las siguientes normas particulares.

- El Artículo 2 de la ley 18.046 señala que la Sociedad Anónima es siempre mercantil.
- > El artículo 2.060 del Código Civil establece que aquellas sociedades que por su naturaleza son sociedades civiles, pueden realizar actos de comercio.

3-. Sociedades Colectivas, en Comanditas y Anónimas:

El artículo 2.061 del Código Civil señala que la sociedad ya sea civil o comercial, puede ser colectiva o anónima y nos entrega los siguientes conceptos:

- Sociedad Colectiva: es aquella que todos los socios administran por sí o por mandatario elegido de común acuerdo.
- Sociedad en Comandita: es aquella en que uno o más de los socios se obliga solamente hasta el monto de sus aportes. A su vez, este tipo de sociedades, puede ser simple o por acciones.
- Sociedad Anónima: es la formada por la reunión de un fondo común, suministrado por los socios responsables sólo hasta el monto de sus respectivos aportes y administrada por un directorio compuesto por miembros esencialmente revocables. Las sociedades anónimas se sub clasifican en sociedades Anónimas Abiertas y Cerradas.

FORMAS JURÍDICAS

1.- EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Las empresas Individuales de Responsabilidad Limitada fueron creadas por la ley 19.857, publicada en el Diario Oficial, con fecha 11 de febrero de 2003. La Ley permitió a las personas naturales crear estas personas jurídicas con patrimonio propio distinto al de su titular, sin requerir la participación de un tercero.

La constitución de estas empresas es por Escritura Pública, que deberá contener las cláusulas establecidas en el artículo 4 de la Ley citada, inscribiendo un extracto de ella en el Registro de Comercio del domicilio de la empresa y publicándolo por una vez en el Diario Oficial. Todo lo anterior, dentro del plazo de 60 días contados desde la fecha de la escritura.

El nombre de la empresa debe incluir el nombre del constituyente o un nombre de fantasía haciendo una referencia al objeto de la empresa más la expresión "Empresa Individual de Responsabilidad Limitada" o "E.I.R.L." El objeto de la empresa debe señalar el giro de la misma y el ramo o rubro específico en que dentro de ella se desempeñará.

El capital de la empresa es el monto de los bienes que le transfiere el constituyente y éste puede ser en dinero efectivo o en bienes distintos de dinero, en este último caso debe señalarse el valor que se les asigna a dichos bienes.

Es importante destacar que la responsabilidad de la empresa es sólo hasta el monto de lo aportado por el constituyente, pero responde con sus propios bienes en los casos señalados en el artículo 12 de la Ley:

- a) Por los actos y contratos efectuados fuera del objeto de la empresa, para pagar las obligaciones que emanen de esos actos y contratos.
- b) Por los actos y contratos que se ejecutaren sin el nombre o representación de la empresa, para cumplir las obligaciones que emanen de tales actos y contratos.
- c) Si la empresa celebrare actos y contratos simulados, ocultare sus bienes o reconociere deudas supuestas, aunque de ello no se siga perjuicio inmediato.
- d) Si el titular percibiere rentas de la empresa que no guarden relación con la importancia de su giro o efectuare retiros que no correspondieren a utilidades líquidas y realizables que pudiera percibir y
- e) Si la empresa fuera declarada en quiebra culpable o fraudulenta. Es importante destacar, la norma del articulo 10 de la Ley que establece que los actos y contratos que el titular de la empresa individual celebre con su patrimonio no comprometido en la empresa, por una parte y con el patrimonio de la empresa con la otra, solo tendrán valor si constan por escrito y desde que se protocolicen ante notario público. Estos actos y contratos se deberán anotar al margen de la inscripción estatutaria dentro del plazo de 60 días contados desde su otorgamiento.

La administración de la empresa corresponderá al titular de ella, quien la representa judicial y extrajudicialmente para el cumplimiento del objeto social, con todas las facultades de administración y disposición.

Las sociedades, que se disuelven por reunirse todos los derechos en una sola persona, pueden transformarse en empresas individuales de responsabilidad limitada, cumpliendo con las exigencias que establece el artículo 14 de la Ley, es decir, la Escritura Pública en que conste la transformación deberá extenderse dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha en que la reunión se produjo. Además estas empresas, pueden transformarse en sociedades de cualquier tipo cumpliendo con las formalidades que establece el estatuto jurídico de la sociedad en que se transforma. Las empresas Individuales de Responsabilidad Limitada se terminan:

- a) por voluntad del empresario.
- b) por la llegada del plazo previsto en el acto constitutivo.
- c) por el aporte del capital de la empresa individual a una sociedad.
- d) por quiebra y e) por muerte del titular.

La E.I.R.L. es siempre comercial cualesquiera que sea su objeto, pudiendo realizar toda clase de operaciones civiles y comerciales excepto las reservadas por Ley a las Sociedades Anónimas. Se rigen por las disposiciones del Código de Comercio y Ley sobre empresas de Responsabilidad Limitada. En materia tributaria se les aplica las normas del artículo 20 de la Ley de Impuesto a la Renta.

2.- SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

La constitución de Sociedades de Responsabilidad Limitada de los socios, fue autorizada por la Ley 3.918 de fecha 14 de marzo de 1923, la cual en su artículo primero señala "Se autoriza la creación de sociedades de responsabilidad limitada de los socios, distintas de las sociedades anónimas y comandita". Pese a tener una ley especial que consagra este tipo de sociedades, el mismo art. 4 de la Ley 3.918 nos reenvía a las normas de la Sociedad Colectiva Comercial consagradas en los artículos 349 y siguientes del Código de Comercio y al artículo 2.014 del Código Civil.

Son sociedades personales solemnes, donde los socios limitan su responsabilidad a los aportes realizados, y cuyo objeto, administración y fiscalización interna pueden ser libremente pactados por los socios.

Características:

- Son sociedades de personas (naturales o jurídicas).
- > Son sociedades solemnes ya que se constituyen por escritura pública, la que debe ser inscrita en el Registro de Comercio y publicada por una sola vez en el Diario Oficial.
- Limitan la responsabilidad de los socios.
- Necesidad de acuerdo de la unanimidad de los socios para realizar cualquier cambio en los estatutos sociales y para ceder derechos o cuotas de la sociedad.
- > Pueden ser sociedades civiles o comerciales.
- > El artículo 2 inciso 2° prohíbe que este tipo de sociedades se dediquen al giro bancario y que tengan más de 50 socios.

Constitución:

- a) Escritura Pública: Esta sociedad es siempre solemne, ya que se requiere para su constitución del otorgamiento de una escritura pública, la que luego debe ser inscrita en extracto en el Registro de Comercio correspondiente al domicilio social y publicada por una sola vez en el Diario Oficial. Esta formalidad está consagrada en el artículo 2 de la Ley 3.918 que señala que "Las Sociedades con Responsabilidad Limitada, sean civiles o comerciales, se constituirán por Escritura Pública, las que contendrán además de las enunciaciones del artículo 352 del Código de Comercio, la declaración de que la responsabilidad personal de los socios queda limitada a sus aportes o a la suma que a mas de estos se indique."
- **b)** Extracto: El artículo 3 de la Ley 3.918, señala que un extracto de la Escritura Social deberá ser registrado en la forma y plazo que determina el artículo 354 del Código de Comercio. El extracto es un "escrito" otorgado por el mismo notario otorgante de la escritura, en el cual se deja constancia de las indicaciones contenidas en los N°s 1, 2, 3, 4, 5, y 7 del artículo 352 del Código de Comercio, la fecha de la escritura pública y la indicación del Nombre y domicilio del notario.

Este extracto debe ser inscrito en el Registro de comercio correspondiente al domicilio social y publicado por una sola vez en el Diario Oficial dentro de los 60 días siguientes al otorgamiento de la escritura.

c) Sanción por no cumplimiento de las formalidades de constitución: La sanción por la omisión de la escritura pública está contemplada en el artículo 356 del Código de Comercio que señala que "La sociedad que no conste por escritura pública, o de instrumento reducido a escritura pública o de instrumento protocolizado, es nula de pleno derecho y no podrá ser saneada", agrega este mismo artículo, que si esta sociedad existiere de hecho, dará lugar a una comunidad, en la cual sus socios responderán solidariamente ante terceros con quienes hubieren contratado a nombre e interés de la sociedad. El artículo 355 A del Código de Comercio señala que "La omisión de la escritura pública de constitución o de modificación, o de inscripción oportuna en el Registro de Comercio, produce nulidad absoluta entre los socios.

Capital:

Las sociedades de Responsabilidad Limitada se caracterizan por ser sociedades "intuitu personae", es decir, los socios, al celebrar el contrato social, tienen como factor determinante la persona del otro socio, es por ello, que es fundamental el acuerdo de todos los socios para realizar cualquier transferencia de derechos, trámite que además requiere de una reforma de estatutos.

Respecto del Capital, el artículo 352 N°4 señala que la escritura social deberá expresar el capital que introduce cada uno de los socios, sea que consista en dinero, en créditos o en cualquier otra clase de bienes; el valor que se asigna a los aportes que consistan en muebles o inmuebles y la forma en que deba hacerse el justiprecio de los mismos aportes, en caso de que no se les haya asignado valor alguno".

El capital es un factor determinante en todo tipo social ya que como señalamos anteriormente, ya por la misma definición del artículo 2.053 del Código Civil, la sociedad es un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común, lo que puede consistir en dinero, bienes muebles, bienes inmuebles o en cualquier otra clase de bienes.

Limitación de Responsabilidad de Los Socios:

Según se observa, la principal característica de estas sociedades es que limitan la responsabilidad de los socios hasta el monto de los respectivos aportes, o hasta la suma que a más de estos se indique. Esta característica fundamental de este tipo social debe ser incluso consagrada en una cláusula especial dentro de los estatutos sociales.

Razón Social:

El artículo 4 de la Ley 3.918 señala que la Razón o firma social podrá contener el nombre de uno o más socios, o una referencia al objeto de la sociedad. En todo caso deberá terminar con la palabra "Limitada", sin lo cual todos los socios serán solidariamente responsables de las obligaciones sociales.

Existen numerosas materias que la Ley 3.918 y el Código de Comercio en sus artículos 349 y siguientes no regulan, así las cosas existe amplia libertad para que los socios en el acto constitutivo o en modificaciones posteriores al pacto social, regulen libremente factores tan importantes como la administración de la sociedad, fiscalización de la sociedad, disolución, liquidación, transformación, fusión, etc., queda reenviado a las disposiciones del pacto social o a los acuerdos de los socios sobre estas materias.

3.- Sociedad Anónima

El marco legal que regula las Sociedades Anónimas queda determinado por la Ley 18.046 y el Reglamento de Sociedades Anónimas, contenido en el D.S. 587 publicado en el Diario Oficial de fecha 13 de noviembre de 1982.

La ley 18.046 en su artículo 1º define a la anónima sociedad como una "persona jurídica formada por la reunión de un fondo común, suministrado por accionistas responsables sólo por sus respectivos aportes y administrada por un directorio integrado por miembros esencialmente revocables".

Características:

La Sociedad Anónima es siempre comercial, así lo dispone al inciso segundo del art. 1° de la Ley 18.046 "La sociedad anónima es siempre mercantil, aún cuando se forme para la realización de negocios de carácter civil".

Es una sociedad de "Capital": Esta sociedad está enmarcada dentro de las sociedades o asociaciones de "capitales", de esta manera, prima el elemento económico sobre el elemento humano. Aquí el vínculo societario no está fundado en la affectio societatis, ni siquiera en las razones de interés personal que pueden llevar a una persona a asociarse a otra.

Es la posesión de acciones la que determina el vínculo, otorga derechos patrimoniales (al dividendo y al resultado de la liquidación final) y políticos (derecho de votar, de elegir y ser elegido, de participar en las juntas, de formar la voluntad social, de impugnar esos acuerdos, de integrar los diversos órganos societarios, etc.). Inclusive en la anónima moderna y en las grandes corporaciones esa participación política no se da, ya que los accionistas no intervienen mayormente, y se limitan a otorgar poder a los grupos administradores para que los representen en las juntas; y la integración de los órganos sociales de administración y fiscalización está en manos de técnicos, que no son titulares de acciones; existiendo ya una total separación entre los "dueños" del capital social y quienes gobiernan la sociedad.

Limitación de la responsabilidad de los accionistas al monto de sus aportes; Sus obligaciones sociales se limitan exclusivamente a la integración del capital suscrito y la derivada de esa integración (evicción de bienes aportados, perjuicios por mora, etc.).

CLASES DE SOCIEDADES ANÓNIMAS

El artículo 2 de la Ley 18.046 distingue dos clases de sociedades anónimas, las abiertas y las cerradas, esta distinción se repite en el artículo 1 del Reglamento de Sociedades Anónimas.

Sociedades Anónimas Abiertas:

El Art. 2° de la ley 18.046 alude a tres tipos de sociedades:

- Aquellas que tienen 500 o más accionistas;
- > Aquellas en las que, al menos, el 10% de su capital pertenece a un mínimo de 100 accionistas, excluidos los que individualmente o a través de otras personas naturales o jurídicas, excedan dicho porcentaje, y
- > Aquellas que se inscriban en el Registro de Valores voluntariamente o en cumplimiento de una disposición legal.

Todos estos tipos son sociedades anónimas y deben inscribirse en el Registro de Valores dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que hayan reunido los requisitos que las tipifican como anónimas "abiertas".

Las sociedades "cerradas" pueden, voluntariamente, inscribirse como "abiertas". En este caso el plazo se cuenta desde la fecha de la junta que adoptó tal decisión. La sociedad abierta permanece bajo el control de la Superintendencia de Valores y Seguros mientras la inscripción ante el Registro referido no sea cancelada.

La cancelación de la inscripción debe ser solicitada por la sociedad, acreditando que durante los seis meses anteriores a la solicitud, no ha reunido ninguno de los requisitos tipificantes mencionados. En cuanto a las anónimas cerradas que voluntariamente se inscribieron como "abierta", pueden volver a su condición anterior, por acuerdo de la junta en tal sentido. El acuerdo debe ser reducido a escritura pública.

Sociedades Anónimas Cerradas:

Son las anónimas no comprendidas en ninguno de los tres casos anteriores enunciados y que en la práctica comercial moderna corresponde a la gran mayoría de las sociedades anónimas que se constituyen en Chile.

La clasificación tiene por finalidad discriminar entre las anónimas que quedan sujetas a un régimen de fiscalización permanente a cargo de una autoridad estatal y las que quedan fueran de tal control. Las anónimas abiertas quedan sujetas a la vigilancia y control permanentes de la Superintendencia de Valores y Seguros, autoridad que tiene a su cargo la fiscalización de las sociedades e instituciones que operan en el mercado de valores (Arts. 1° y 2° de la Ley 18.045)

Constitución y prueba de una Sociedad Anónima Abierta

El artículo 3 de la Ley 18.046 señala que "La Sociedad Anónima se forma, existe y prueba por escritura pública inscrita y publicada, en los términos del artículo 5. El cumplimiento oportuno de la inscripción y publicación producirá efectos retroactivos a la fecha de la escritura". Se mantiene, de este modo, el régimen general de constitución de las sociedades comerciales previsto en el Código de Comercio. En la práctica, el Servicio de Impuestos Internos solicita además para poder otorgar el número de Rol Único Tributario, el nombramiento del Gerente General o del representante legal de la sociedad, nombramiento que se realiza en la primera Sesión de Directorio de la sociedad.

Prueba de la Sociedad: La sociedad se prueba con la correspondiente escritura pública de constitución, no admitiéndose prueba de ninguna especie contra el tenor de las escrituras otorgadas, ni aún para justificar la existencia de pactos no expresados en ellas, según la regla del art. 3° tercer inciso.

Contenido Mínimo de la Escritura de Constitución:

Según el art. 4° de la ley, la escritura de constitución deberá consignar:

- > El nombre, profesión y domicilio de los accionistas que concurran a su otorgamiento;
- > El nombre y domicilio de la sociedad;
- La enunciación del o de los objetos específicos de la sociedad;
- La duración de la sociedad, la cual podrá ser indefinida y, si nada se dice, tendrá este carácter;
- El capital de la sociedad, el número de acciones en que es dividido, con indicación de sus series y privilegios si los hubiere y si las acciones tienen o no valor nominal; la forma y plazos en que los accionistas deben pagar su aporte, y la indicación y valorización de todo aporte que no consista en dinero;
- La organización y modalidades de la administración social y de su fiscalización por los accionistas;
- > La fecha en que debe cerrarse el ejercicio y confeccionarse el balance y la época en que debe celebrarse la junta ordinaria de accionistas;
- La forma de distribución de las utilidades;
- La forma en que debe hacerse la liquidación;
- La naturaleza del arbitraje a que deberán ser sometidas las diferencias que ocurran entre los accionistas en su calidad de tales, o entre éstos y la sociedad o sus administradores, sea durante la vigencia de la sociedad o su liquidación. Si nada se dijere, se entenderá que las diferencias serán sometidas a la resolución de un árbitro arbitrador;
- La designación de los integrantes del directorio provisorio;
- Los demás pactos que acordaren los accionistas.

Modificación al Contrato de Sociedad

La modificación a alguna de las cláusulas de los estatutos sociales, como asimismo la disolución o transformación de la sociedad, requieren de la aprobación de la Junta Extraordinaria de Accionistas, la que deberá llevarse a cabo en presencia de un Notario Público. El acta de esta Junta Extraordinaria de Accionistas debe reducirse a escritura pública y publicarse e inscribirse en conformidad a las normas de artículo 5 de la Ley 18.046.

Extracto de la Escritura de Constitución o de sus Modificaciones

Se deberá inscribir en el Régimen de Comercio correspondiente al domicilio de la sociedad y publicarse por una sola vez en el Diario Oficial, un extracto de la escritura de constitución. La inscripción y publicación se deben efectuar dentro del plazo de sesenta días contado desde la fecha de la escritura social.

El extracto de la escritura de constitución debe contener las enunciaciones mencionadas en los cinco primeros números de artículo 4 de la Ley y, además, la referencia al monto del capital suscrito y pagado y plazo para integrarlo, en su caso.

El artículo 6 de la Ley 18.046 señala que aquella sociedad anónima que no conste por escritura pública, ni instrumento reducido a escritura pública, ni de instrumento protocolizado es nula de pleno derecho. No obstante, continúa señalando el artículo 6, que si existe hecho, dará lugar a una comunidad.

El Nombre de la Sociedad

El artículo 8 de la Ley 18.046 exige que el nombre de la sociedad incluya las palabras "Sociedad Anónima" o la abreviatura "S.A.". Si el nombre de una sociedad fuera idéntico o semejante al de otra ya existente, esta última tendrá derecho a demandar su modificación en juicio sumario.

El Objeto Social

El artículo 9° de la ley 18.046, que prescribe que la sociedad podrá tener por objeto u objetos cualquier actividad lucrativa que no sea contraria a la ley, a la moral, al orden público o la seguridad del Estado. En la ley chilena el objeto social hace referencia a la "actividad" de la sociedad y no a la categoría de actos enunciados como posibles de realización.

Del Capital social, De las Acciones y de los Accionistas

De estas materias trata el Título III de la Ley 18.046.

El Capital. El capital de una sociedad es un elemento "necesario" para que exista tal sociedad siendo este el resultado de lo que los socios "ponen en común", según la expresión de los arts. 2.053 y 2.055 del Código Civil. Es el "fondo común" a que alude el art. 1º de la ley 18.046. Desde un punto de vista contable, el capital es un "pasivo no exigible", porque es lo que la sociedad adeuda a sus socios, y en el caso de la anónima, a sus accionistas.

El capital debe ser fijado de manera precisa en los estatutos, según la regla del art. 10 de la ley 18.046, y sólo podrá ser aumentado o disminuido por la reforma de los mismos. Con todo cabe tener presente que la Ley 18.046, no señala un capital mínimo para poder constituir una sociedad anónima, sea esta abierta o cerrada.

Conviene señalar que en esta materia se alude comúnmente a capital "autorizado" o "nominal", capital "suscrito" y capital "pagado" o "integrado", haciendo referencia a conceptos distintos que deben ser precisados puntualmente.

Capital "autorizado" o "nominal" es el que establece el contrato social, en el acto constitutivo y sus reformas. Capital "suscrito" es el que ha colocado la sociedad entro los accionistas, o aquel que los accionistas se han comprometido a integrar.

Finalmente, Capital "pagado" o "integrado" es el que efectivamente los accionistas han "pagado" a la sociedad, es decir aquel que ha ingresado efectivamente a la sociedad, sea en dinero o en bienes. El capital social de la anónima es "variable" anualmente, conforme los dispone el art. 10 de la ley en su segundo inciso, cuando dice que "el capital y el valor de las acciones se entenderán modificados de pleno derecho cada vez que la junta ordinaria apruebe el balance del ejercicio". La revalorización se hace en función de la aplicación del Índice de Precios al Consumidor.

Acciones: El capital de la anónima se divide en acciones de igual valor, según el art. 11 de la ley. Pero seguidamente la norma dice que si el capital estuviere dividido en acciones de distintas series, las acciones de la misma serie deben tener igual valor, lo que implica a nuestro entender, una confusión de conceptos. Lo que ocurre es que las acciones pueden ser de distinta clase (ordinarias, preferentes, sin voto o con voto limitado, conforme a las reglas de los arts. 20 y 21), con valor nominal o sin él. Dentro de cada clase, las acciones deben conferir iguales derechos a sus tenedores.

El capital de la sociedad es uno de los elementos que debe contener la escritura de constitución, según lo vimos anteriormente. El capital de esta sociedad se divide en acciones y las acciones se "representan" en "títulos". Los socios limitan su responsabilidad a la integración del capital suscrito, que es el que se comprometen a aportar.

El artículo 11 de la ley 18.046 prescribe que el capital social deberá quedar totalmente suscrito y pagado en un plazo no superior a tres años. Si ello no ocurriere al vencimiento de ese plazo, el capital social quedará reducido al monto efectivamente suscrito y pagado.

El aumento o la disminución del capital de la anónima implica una modificación del contrato social. Esta es la regla que adopta el art. 10 de la ley 18.046. De modo que requiere de una decisión de la junta extraordinaria de accionistas, de reducción a escritura pública de la junta extraordinaria de accionistas, de reducción a escritura pública del acta, extracto, inscripción en el Registro y publicación. No obstante ello, el capital y el valor de las acciones se entenderán modificados de pleno derecho cada vez que la junta ordinaria de accionistas apruebe el balance del ejercicio en la junta Ordinaria de accionistas. El art. 10 de la ley 18.046 establece que el balance debe expresar el nuevo capital y el valor de las acciones resultante de la distribución de la revalorización del capital propio.

Para ello, el directorio, al someter el balance del ejercicio a la consideración de la junta, deberá previamente distribuir en forma proporcional la revalorización del capital pagado, las de utilidades retenidas y otras cuentas representativas del

patrimonio. El capital de la sociedad puede ser aumentado por la emisión de nuevas acciones y su suscripción por personas interesadas. Pero también puede obedecer a otras causas, como la capitalización de utilidades o de reservas.

La disminución del capital de la sociedad implica una reforma del acto constitutivo, salvo que resulte como consecuencia de las pérdidas registradas en el Balance anual. El art. 28 establece que todo acuerdo de reducción del capital debe ser adoptado por la mayoría calificada y publicado especialmente, no pudiéndose proceder al reparto o devolución del capital sin dejar transcurrir el plazo de treinta días desde la publicación.

Nominatividad de las Acciones: El hecho de que las acciones sean nominativas, quiere decir que existe una identificación de los accionistas, lo que si bien resulta un inconveniente para ciertos inversores, constituye un freno al blanqueo de dinero proveniente de actividades ilícitas y un eficaz medio de control impositivo.

Integración de las Acciones. La integración de las acciones es el pago se debe hacer en la forma que estipule el estatuto social, ya que son los socios los que determinan la forma en que se integrarán las acciones suscritas. La única limitación legal es la prohibición de la creación de acciones de industria y de organización, que prescribe el art. 13. La ley 18.046 establece en su art. 15 que las acciones se pueden pagar en dinero o en bienes y que en caso de silencio del estatuto se presume que debe ser en dinero.

En el caso de que los aportes no sean en dinero, se requiere el acuerdo unánime de los accionistas en el sentido de valorizar el aporte, en caso de que no exista acuerdo, se requiere la estimación por peritos.

Representación de las Acciones: Las acciones pueden ser cartulares, es decir, representadas en títulos, o escrituras o sea representadas en cuentas. La ley 18.046 prevé en el inc. 3° del art. 12 que en las sociedades abiertas la Superintendencia podrá autorizarlas para establecer sistemas que sustituyan la obligación de emitir títulos o que simplifiquen en casos calificados la forma de efectuar las transferencias de acciones, siempre que dichos sistemas resguarden debidamente los derechos de los accionistas.

Cuando las acciones son cartulares, esto es representadas en títulos o documentos, estos deben contener las enunciaciones previstas en el art. 19 del Reglamento.

CLASES DE ACCIONES

Las acciones pueden ser de diversas clases. La ley 18.046 señala acciones ordinarias y las preferidas patrimonialmente; las acciones con voto y las sin voto o de voto limitado; de pago y de capitalización, liberadas y no liberadas; con valor nominal y sin valor nominal. Además, las acciones pueden ser en moneda nacional o extranjera.

- 1.- Acciones Preferentes: Las preferencias patrimoniales pueden consistir:
 - En una prioridad en la distribución de dividendos;
 - En una prioridad en el pago del resultado final de la liquidación, o
 - En ambas preferencias. Tal es la regla de la ley brasileña (art. 17).

La ley 18.046 prohíbe estipular preferencias que consistan en el otorgamiento de dividendos que no provengan de utilidades del ejercicio o de utilidades retenidas y de sus respectivas revalorizaciones.

Las preferencias deben constar en los estatutos y se debe hacer referencia a ellas en los títulos de las acciones. Los estatutos podrán contemplar series de acciones preferentes sin derecho a voto o con derecho a voto limitado.

2.- Acciones de Pago: Son las acciones que se emiten para nuevas suscripciones, tendientes a aumentar el capital de la anónima. Respecto de las acciones de pago, dispone el art. 26 de la ley que ellas se ofrecerán al precio que determine libremente la junta de accionistas; y que el mayor valor que se obtenga en su colocación por sobre el valor nominal si lo tuvieren, deberá destinarse a ser capitalizado y no podrá ser distribuido como dividendo entre los accionistas. Si por el contrario se produjere un menor valor, éste se deberá registrar como pérdida en los resultados sociales.

El art. 30 del Reglamento determina que cuando una sociedad efectúe una oferta preferente de suscripción de acciones de pago, debe poner a disposición de los accionistas que tengan derecho a ella, certificados firmados por el gerente que dejen constancia de esta circunstancia.

3.- Acciones de Capitalización. Son acciones que no requieren integración y que la sociedad emite para capitalizar utilidades o reservas, que la junta de accionistas ha aprobado y destinado a ese fin.

Acciones Liberadas y No Liberadas. Son acciones liberadas aquellas que están totalmente integradas, sea porque responden a la capitalización de utilidades o de reservas. Se alude a ellas en el art. 80 de la ley 18.046. Por el contrario, no liberadas, son aquellas que deben ser previamente integradas o pagadas.

Acciones con Valor Nominal y Sin Valor Nominal. En el Reglamento se prevé que las acciones pueden o no tener valor nominal (art. 6°, inc. 2°, y art. 32). Esta última regla establece que en las sociedades cuyas acciones no tengan valor

nominal, el mayor o menor valor que se obtenga de la colocación de acciones de pago por sobre o bajo el valor que resulte de dividir el capital social por el total de acciones, afectará directamente al patrimonio social.

TRANSFERENCIA DE LAS ACCIONES

Las acciones son la representación del capital que el accionista tiene en la sociedad anónima. De modo que representan su derecho económico y político dentro de la sociedad. Por ello, en principio, la regla debe ser la libre transferencia de las acciones. Esta es la regla que la ley chilena consagra para las anónimas abiertas, en el art. 14, primer inciso.

El art. 12 de la ley dispone que la transferencia se deba hacer de conformidad con las reglas que fije el Reglamento. De manera que de acuerdo con estas dos reglas legales, es en las anónimas cerradas donde pueden establecerse limitaciones al principio de libre transferencia de las acciones. Y ello como consecuencia de la particular naturaleza, casi familiar, de estas sociedades.

La transferencia de las acciones, siendo un título valor nominativo en la legislación chilena, debiera requerir solamente su inscripción en el Registro de Accionistas de la sociedad. Sin embargo, el Reglamento la ha regulado como una cesión de derecho formal. El único requisito es que la transferencia se ajuste a las formalidades mínimas que prescriba el Reglamento. En tal sentido el art. 15 de este último cuerpo legal dispone que toda cesión de acciones se podrá celebrar por escritura pública o privada y que, en este último caso, debe ser firmada ante notario público o corredor de bolsa o dos testigos. La constitución de gravámenes y de derechos reales distintos al del dominio sobre acciones, no le serán oponibles a la emisora, a menos que se le hubiere notificado por notario, el cual deberá inscribir el derecho o gravamen en el Registro de Accionistas, según establece el art. 23 de la ley.

La adquisición de acciones de una sociedad implica la aceptación de los estatutos sociales, de los acuerdos adoptados en las juntas de accionistas, y la de pagar las cuotas insolutas en el caso que las acciones adquiridas no estén pagadas en su totalidad (art. 22).

4. SOCIEDAD COMERCIAL EN COMANDITA

Esta clase de sociedades nace en la Edad Media, época en la cual se difunde el uso de la commenda como una asociación entre un capitalista y uno o más comerciantes, por la cual el primero aportaba solamente capital y limitaba su riesgo a ese aporte.

El art. 471 del Código de Comercio señala que hay dos especies de sociedad en comandita: simple y por acciones. Son las dos modalidades de este tipo social que aparecen reguladas en casi todas las legislaciones y cuya diferencia estriba en la forma de "representación" del capital comanditario.

Concepto: El art. 470 del Código de Comercio, que establece que "sociedad en comandita es la que se celebra entre una o más personas que prometen llevar a la caja social un determinado aporte, y una o más personas que se obligan a administrar exclusivamente la sociedad por sí o sus delegados y en su nombre particular. Llámense los socios comanditarios, y los segundos, gestores".

Esta definición legal, no es correcta, ya que tanto el socio "comanditario", como el "gestor", deben realizar aportes. En igual sentido, tampoco es correcto el art. 472, que alude a una "fondo suministrado en su totalidad por uno o más socios comanditarios...".

Se trata de una sociedad "mixta", donde se asocian, por un lado, uno o más, socios que limitan su responsabilidad al aporte de capital efectuado, y, por otro, uno o más socios que aportan industria u otros bienes y actúan como socios "colectivos", con responsabilidad ilimitada.

Para que exista sociedad, el socio o los socios, "no comanditarios", también deben efectuar, sea en bienes o en trabajo.

Características:

La existencia de dos tipos o clases de socios: los socios "comanditarios" y los socios "colectivos" o "gestores", como se llama el art. 470;

La limitación de la responsabilidad del socio comanditario a sus aportes de capital;

La prohibición al socio comanditario de inmiscuirse en la "Administración" de la sociedad (art. 484);

La prohibición de que figure el nombre del o de los socios comanditarios (arts. 473 y 475). Esta ocultación del socio comanditario se expresa en la práctica en que su nombre no debe figurar en la Escritura Social ni en el extracto que se inscribe en el Registro de Comercio.

Constitución de la Sociedad Comercial en Comandita

El art. 474 del código Mercantil dispone que la comandita simple se forma y prueba como la sociedad colectiva, y está sometida a las reglas establecidas para ese tipo social, en cuanto tales reglas no se encuentren en oposición con la naturaleza jurídica de este contrato y las disposiciones específicas de los artículos siguientes.

Ocultamiento Del Socio Comanditario: El artículo 475 prohíbe que el nombre del socio comanditario aparezca en el "extracto" de dicha escritura. De todos modos, es evidente la intención del legislador de que el socio "comanditario" no sea conocido por las personas ajenas a la sociedad que contraten con ella.

Razón Social: Se prohíbe que el nombre del socio o socios comanditarios integren la razón social, bajo apercibimiento de constituirse en responsables de todas las obligaciones y pérdidas de la sociedad en los mismos términos que el socio gestor (arts. 476 y 477).

Prohibición de Aportar Trabajo, Crédito o Industria: El art. 478 del Código de Comercio establece que el comanditario no puede llevar a la sociedad, por vía de aporte, su capacidad, crédito o industria personal, pero a renglón seguido aclara que ello no impide que su aporte consista en "la comunicación de un secreto de arte o ciencia", con tal que no lo aplique por sí mismo ni coopere diariamente a su aplicación. De manera que el comanditario podría aportar una patente u otro derecho intelectual, con tal que no lo aplique él directamente ni coopere en su aplicación.

Se deja constancia que el artículo 474 del Código de Comercio, aplica subsidariamente a este tipo social las normas de la sociedad colectiva. Pero cuando los socios colectivos son "muchos", el art. 489 prevé la aplicación de las reglas de la colectiva para estos socios, sea que todos ellos administren de consuno, sea que uno o más administren por todos, ya que en tal caso "la sociedad será a la vez comanditaria respecto de los primeros y colectiva relativamente de los segundos". Finalmente, el art. 490 dispone que en caso de duda la sociedad se apuntará colectiva.

Limitación de la Responsabilidad del Socio Comanditario

Una de las principales características de este tipo de sociedades es la limitación de la responsabilidad del socio comanditario. Esta limitación esta consagrada expresamente el art. 483, inc. 2°, que establece que los socios comanditarios sólo responden de las obligaciones y pérdidas sociales hasta la concurrencia de sus aportes prometidos o entregados.

Administración de la Sociedad

Este tipo social es administrado por el socio "gestor", por sí o por sus delegados, según la regla del art. 470 del Código de Comercio, con prohibición absoluta al comanditario de inmiscuirse en ella, aun en calidad de apoderado de los socios gestores (art. 484). La violación de esta prohibición le hace perder al socio comanditario el derecho de "limitar" su responsabilidad y lo hace solidariamente responsable con los gestores por todas las pérdidas y obligaciones de la sociedad (art. 485).

De todos modos, la ley comercial se encarga de aclarar que ciertos actos no constituyen actos de administración. En tal sentido, el art. 487 dispone que no son actos administratorios de aporte de los comanditarios:

- Los contratos que por cuenta propia o ajena celebren con los socios gestores;
- El desempeño de una comisión en una plaza distinta de aquella en que se encuentre establecido el domicilio de la sociedad:
- El consejo, examen, inspección, vigilancia y demás actos interiores que pasan entre los socios, siempre que no traben la libre y espontánea acción de los gestores, y
- Los actos que colectiva o individualmente ejecuten como comuneros después de la disolución de la sociedad.
- A ellos hay que agregar la concurrencia del comanditario a asambleas y la emisión de su opinión (art. 481).

Derechos del Socio Comanditario

La Ley reconoce al socio comanditario los siguientes derechos:

- Derecho a opinar en las asambleas. El Art. 481 alude a "voto consultivo", expresión que no tiene otra interpretación que el derecho de hacer oír su voz, de emitir su opinión;
- Puede ceder sus derechos, con la limitación que consagra el art. 482 de que no puede transferir la facultad de examinar los libros y papeles de la sociedad mientras ésta no haya dado punto (final) a sus operaciones;
- A exigir a los socios gestores la restitución del excedente de sus aportes cuando pagare a los acreedores de la sociedad por alguno de los motivos expresados en los arts. 477 (figurar en la razón social) y 484 (inmiscuirse en la administración).

Obligaciones y Prohibiciones del Socio Comanditario

No obstante su carácter "oculto", no por ello el socio comanditario deja de tener las obligaciones propias de todo socio: de lealtad y de colaboración.

El artículo 488 del Código de Comercio, prescribe que el comanditario que forma un establecimiento de la misma naturaleza que el establecimiento social, o toma parte como socio colectivo o comanditario en uno formado por otra persona, pierde el

derecho de examinar los libros sociales, salvo que los intereses de tal establecimiento no se encuentren en oposición con los de la sociedad.

5.- LA SOCIEDAD COMERCIAL COMANDITA POR ACCIONES

El art. 473 del Código de Comercio señala que "la comandita por acciones se constituye por la reunión de un capital dividido en acciones o cupones de acción y suministrado por socios cuyo nombre no figura en la escritura social". Para que haya sociedad "comandita" se requiere de la existencia de otros socios "colectivos", que no figuran mencionados en la regla legal citada. Sociedad en comandita "por acciones" es aquella comandita donde el capital se representa por acciones.

Características:

Según dispone el artículo 491 del Código de Comercio, las reglas establecidas para la comandita "simple" son aplicables subsidiariamente a la comandita por acciones en cuanto no estén en contradicción con las normas propias que le destina el Código de Comercio.

Ocultamiento del Socio Comanditario

El art. 473 del Código de Comercio prohíbe que figure el nombre del o de los socios comanditarios en la escritura de constitución de la sociedad comanditaria por acciones. De esta forma su participación resultará totalmente desconocida para los terceros, al no figurar tampoco sus nombres en el extracto que se debe inscribir en el Registro de Comercio. De esta forma sólo se puede conocer el nombre de los socios comanditarios cuando se tenga acceso a los libros de asambleas de accionistas.

Constitución e Inscripción de la Sociedad en Comandita por Acciones

Esta sociedad se constituye, al igual que la comandita simple, en la misma forma que la sociedad colectiva, con ciertas particularidades relativas a la suscripción de capital comanditario y de la valuación de los aportes no dinerarios. En consecuencia, la sociedad se constituye pro escritura pública y un extracto de esa escritura se debe inscribir en el Registro de Comercio.

En la Escritura no debe figurar el nombre del socio o socios comanditarios, de acuerdo con la regla del art. 473, última parte. La comandita por acciones constituida en contravención a cualquiera de las prescripciones precedentes, es nula y de ningún efecto respecto de los socios, pero los asociados no podrán oponer a terceros esa nulidad, según la regla del art. 497.

Representación del Capital Comanditario

El Código de Comercio establece en el art. 492 la forma en que se dividiría el capital en acciones.

Las acciones de las sociedades en comandita serán nominativas, según la modificación al art. 494 introducida por el art. 13 del decreto ley 824, del 31 de diciembre de 1974.

Capital Mínimo

El art. 493 prescribe que las sociedades en comandita no quedarán definitivamente constituidas sino después de suscrito todo el capital y de haber entrega cada accionista al menos la cuarta parte del importe de sus acciones. Y agrega que la suscripción y entregas serán comprobadas por la declaración del gerente en una escritura pública, y ésta será acompañada de la lista de suscriptores, de un estado de las entregas y de la escritura social.

Además, se establece que los suscriptores de acciones son responsables, a pesar de cualquier estipulación en contrario, de la integración del monto total de las acciones que hubiere suscrito. Asimismo, las acciones o cupones de acción no serán negociables sino después de entregadas dos quintas partes de su valor, según la regla del art. 495.

El Código de Comercio prevé en el art. 496 que si alguno de los socios llevare un aporte que no consista en dinero, o estipulare a su favor algunas ventajas particulares, la asamblea general hará verificar y estimar el valor de uno y otras, y mientras no haya prestado su aprobación en una reunión ulterior, la sociedad no quedará definitivamente constituida. Es decir, que en el caso de que haya aportes en otros bienes que no sean en dinero, debe haber una asamblea previa a la constitutiva, donde se dispondrá que se valúen dichos aportes por peritos que designará la misma asamblea.

Asambleas

Las deliberaciones de la asamblea serán adoptadas a mayoría de sufragios de los accionistas presentes o representados; y esta mayoría será compuesta de la cuarta parte de los accionistas, que represente la cuarta parte del capital social.

Administración

Esta sociedad, como la comandita "simple", es administrativa por los socios "colectivos" o "gestores". Pero la ley crea un órgano de vigilancia y control de los gerentes o administradores, denominado "junta de vigilancia", que debe estar compuesto por a lo menos 3 accionistas.

La junta es nombrada por la asamblea general inmediatamente después de la constitución definitiva de la sociedad y antes de toda operación social, y debe estar compuesta al menos por tres accionistas, es decir, tres socios comanditarios (art. 498). La primera junta se nombra por un año y las demás por cinco.

La sociedad no debe comenzar a funcionar hasta tanto se haya designado esta junta. De allí que la ley sancione al gerente que hubiera iniciado operaciones sociales antes de tal nombramiento (art. 503, inc. 2°).

De acuerdo con las normas de los arts. 499 y 500 del Código de Comercio, está junta tiene las siguientes funciones:

- Examinar si la sociedad ha sido legalmente constituida;
- Inspeccionar los libros, comprobar la existencia de los valores sociales en caja, en documentos o en cualquier otra forma:
- Presentar al fin de cada año a la asamblea general una memoria acerca de los inventarios y de las proposiciones que haga el gerente para la distribución de dividendos;
- Tiene derecho de convocar la asamblea general, y
- Finalmente, tiene derecho de peticionar (provocar) la disolución de la sociedad y convocar la respectiva asamblea.

El Código consagra la responsabilidad de los miembros de la junta de vigilancia, solidariamente con los gerentes si fuere anulada la sociedad por infracción a las reglas establecidas para su constitución, por todas las operaciones ejecutadas con posterioridad a su nombramiento y aceptación (art. 501). La misma responsabilidad podrá ser declarada contra los fundadores de la sociedad que hayan llevado un aporte en especie y estipulado a su favor ventajas particulares.

Asimismo, en el art. 502 consagra también la responsabilidad de los miembros de la junta, solidaria con los gerentes, en los siguientes casos:

- Cuando haya permitido a sabiendas que en los inventarios se cometan inexactitudes graves perjudiquen a la sociedad o a terceros;
- Siempre que con conocimiento de causa haya consentido en que se distribuyan dividendos no justificados por inventarios regulares y sinceros.

Otros Tipos de sociedades que se utilizan en nuestro país:

1.- Asociaciones o Cuentas en Participación

Art. 507 del Código de comercio dispone "La participación es un contrato en el cual dos o más comerciantes toman interés en una o muchas operaciones mercantiles, instantáneas o sucesivas, que debe ejecutar uno de ellos a su solo nombre y bajo su crédito personal a cargo de rendir cuenta y dividir con sus asociados las ganancias y pérdidas en la proporción convenida".

Este contrato de asociación o cuentas en participación no está regido por formalidad alguna para su constitución.

2.- Sociedades de Profesionales de la Ley de impuesto a la Renta

La Circular 21 del Servicio de Impuestos Internos de fecha 23 de abril de 1991 y la Ley de impuesto a la Renta "crean" este tipo social dándole un régimen tributario especial.

Estas sociedades de Profesionales son sociedades de responsabilidad limitada cuyo objeto social es la prestación de servicios o asesorías profesionales, de esta forma sus socios deben ser profesionales que detenten un título o estén habilitados para desarrollar una profesión, inclusive pueden ser constituidas por otras sociedades, siempre que estas "socias" sean sociedades de profesionales.

La principal característica de estas sociedades es que tienen un régimen tributario especial, siendo incorporadas por naturaleza al régimen de 2ª categoría contenida en el art. 42 Nº 2 de la Ley de la Renta pudiendo transitar voluntariamente a 1ª Categoría.

3.- Sociedades Mineras

El régimen minero chileno, consagra la propiedad del Estado sobre todas las minas y el derecho de los particulares a explorar y explotar tales sustancias. Este derecho, en la práctica se explota por medio de una sentencia que se denomina "concesión minera". Las sociedades mineras previstas y reguladas por el código de minerá son de dos clases:

- a) Sociedades que nacen de un hecho (art. 173 a 199 Código de Minería) también denominadas sociedades legales, ya que nacen de la ley en forma obligatoria, y
- b) Sociedades contractuales (art. 200 a 205 del Código de Minería).

4.- Cooperativas:

Las cooperativas son instituciones sin fines de lucro, fundadas en el esfuerzo propio, que tienen por objeto la ayuda mutua, para producir bienes, organizar y prestar servicios.